



Proceso. 2018-518. German Torres c. Fundación Santa Fe de Bogotá



Abogado BIA SAS <abogado@bia.com.co>



Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza

Mié 26/10/2022 4:29 PM

CC: cborrero@bia.com.co; Jenny Paola Sánchez Martínez <jpsanchez@bia.co>



Reparos contra sentencia 20...
122 KB

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E. S. D.

RADICADO: 2018-00518

DEMANDANTE: GERMÁN TORRES LOZANO S.A.S. – TMCI S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ

ASUNTO: REPAROS SENTENCIA

Cordialmente,

BORRERO & ILLIDGE ADVISORS - BIA SAS

Avenida Carrera 19 No. 114-09 Oficina 302

Tel 6454410

Bogotá D.C., Colombia

www.bia.com.co



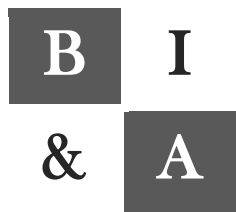
Responder



Responder a todos



Reenviar



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
CUNDINAMARCA

E. S. D.

RADICADO: 2018-00518
DEMANDANTE: GERMÁN TORRES LOZANO S.A.S. – TMCI S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ

ASUNTO: REPAROS SENTENCIA

CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.426.647 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de abogado No. 77.667 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **GERMÁN TORRES LOZANO S.A.S.** respetuosamente presento REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA proferida el 21 de octubre de 2022, así:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 322 del Código General del Proceso dispone sobre la oportunidad para proponer los reparos concretos a la sentencia lo siguiente:

“... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” (Subraya fuera de texto original).

Siendo ello así, se tiene que la sentencia fue proferida en audiencia del 21 de octubre de 2022, por lo que los reparos formulados mediante este escrito se presentan en término.

II. REPAROS CONCRETOS

Los reparos concretos, que serán expuestos brevemente conforme lo señala el artículo 322 del Código General del Proceso, y que serán materia de sustentación ante el superior, conforme lo señalado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, son los siguientes:

1. Cesión del contrato de comodato

Si bien la sentencia proferida señaló que en efecto el contrato de comodato se había terminado el 30 de marzo de 2015, como consecuencia de la extinción del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (En adelante “ISS”), dentro de la misma se señaló que la legitimación en la causa por pasiva de la FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE (En adelante “FHSM”) se configuraba como consecuencia de la cesión del contrato de comodato que hiciera la ESE POLICARPA SALAVARRIETA (En adelante “ESE”) a la FHSM, siendo que la ESE lo recibió por ministerio de la ley con base en el Decreto 1750 de 2003.

En ese sentido, el reparo concreto consiste en la serie de irregularidades en la cesión del contrato que implica que, i) la ESE nunca fue cesionaria ni parte del contrato de comodato por cuando el contrato realmente nunca le fue cedido, ii) como la ESE nunca fue parte del contrato de comodato, ésta no pudo cederle válidamente el contrato a FHSM y iii) siendo el comodato un contrato intuitu personae se requería la aceptación del comodante para que dicha cesión fuera válida y surtiera efectos.

Lo anterior, si bien deriva en que el contrato de comodato terminó cuando el comodatario original, esto es, el ISS, se extinguió, el mismo Despacho señaló es necesario no reconocerle la calidad de parte o cesionario a quienes nunca lo fueron.

Valga señalar finalmente que, aún en el evento en que la cesión hubiese existido, la misma no surte efectos frente al comodante por la falta de notificación y aceptación del mismo, por lo que igualmente hay lugar a la terminación del contrato por la extinción del ISS.

2. Configuración comodato precario

La sentencia proferida señaló que no se configuró un comodato precario entre la FHSM y GTL S.A.S. y TMCI S.A.S., por lo que el reparo concreto recae en que, tal como lo señaló el Despacho, el contrato de comodato terminó el 30 de marzo de 2015 con ocasión de la extinción del ISS, pese a lo cual, FHSM siguió ocupando el inmueble objeto de restitución sin que entre sus propietarios y dicha sociedad mediara contrato alguno.

Siendo ello así, según lo preceptuado por los artículos 2219 y 2220 del Código Civil se configura un comodato precario por la tenencia del inmueble por parte de FHSM por la mera tolerancia de sus propietarios, el cual terminó con la solicitud de restitución del inmueble el 05 de julio de 2017, momento desde el cual el inmueble debió ser entregado a sus propietarios, sin que ello ocurriera.

3. Existencia de subcomodato

En la sentencia proferida, no se tuvo en consideración el argumento subsidiario relativo a que, de considerarse que las cesiones fueron válidamente celebradas y surten efectos frente al comodante, existió un incumplimiento al contrato de comodato por la existencia de un subcomodato entre la



FHSM y la FUNDACIÓN SANTA FÉ DE BOGOTÁ (En adelante “FSFB”), incumplimiento que se configura por cuanto el contrato de comodato es intuito personae.

Sobre el subcomodato existe un reparo concreto en cuanto a no haber tenido en cuenta la contradicción existente entre el interrogatorio de parte del representante legal de FHSM y la página Web de la misma sociedad y los Estados Financieros de FSFB, siendo que, mientras el representante legal señaló que se trató de un mero contrato de alianza celebrado en 2017, entendiendo que la administración del inmueble no es equivalente a su tenencia o uso, los EEFF de FSFB señalaban diáfamanamente la celebración de un contrato de comodato el 15 de enero de 2009, contrato que fue ocultado durante todo el proceso pese a la solicitud que se hiciera en su momento para ser allegado como prueba.

Valga señalar adicionalmente que, durante todo el proceso se denunció el ocultamiento de una prueba por parte de la FHSM, esto es, el contrato de comodato realmente celebrado con la FSFB, conforme al cual se probaba claramente la existencia del subcomodato.

Siendo ello así, el subcomodato que realmente existió supone el incumplimiento al contrato de comodato originalmente celebrado, por lo que desde el 15 de enero de 2009 FHSM debió restituir e inmueble.

Con todo lo anterior, se dejan expuestos brevemente los reparos sobre la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, sobre los cuales se sustentará ampliamente en la debida oportunidad ante el superior.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO BORRERO FLOREZ

C.C. 80.426.647 de Usaquén

T.P. 77.667 del C.S. de la J.

abogado@bia.com.co